

De: Jesus Alberto Rodriguez Espinosa <jarodrigueze@unal.edu.co>

Enviado: viernes, 13 de enero de 2023 16:10

Para: Secretaria Sala Familia Tribunal Superior - Seccional Bogota
<secfabta@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Asunto: SUSTENTACION RECURSO DE APELACION SENTENCIA 2019-279 Juzgado 322

Señores
MAGISTRADOS SALA FAMILIA TRIBUNAL SUPERIOR DE BOGOTA
E. S. D.

REF: SUCESIÓN INTESTADA 2019-279 (Origen Juzgado 32 de Familia)
CAUSANTE: IRENARCO DURAN NAVAS C.C. No. 161.987

Asunto: SUSTENTACION RECURSO DE APELACION contra Sentencia de 1º de agosto de 2022

Demandante: MARTHA PATRICIA DURAN BARRAGAN

“El Derecho se asimila al nadador que lleva metida la cabeza en el agua mirando el fondo donde yacen los objetos de su observación, las normas y los institutos jurídicos, pero que para no asfixiarse y tomar fuerzas regeneradoras, debe sacar la cabeza del agua para respirar aire y ver la luz que está alrededor y que le da vida a él mismo y a los objetos que ve” LA VIRTUD DE LA DUDA, Gustavo Zagrebelsky. Editorial Trotta. 2012, pág. 23.

El suscrito, JESUS ALBERTO RODRIGUEZ ESPINOSA, abogado en ejercicio, identificado con C.C. No. 19.383.192 de Bogotá y Tarjeta Profesional No. 162099 del Consejo Superior de la Judicatura, domiciliado y residente en esta ciudad, en ejercicio del mandato judicial que me confieren las dos señoras hijas del causante, CRISTINA AMPARO DURÁN ROSALES, identificada con C.C. 63.270.555 (domiciliada en Bucaramanga) y MARÍA DEL PILAR DURÁN BARRAGÁN, identificada con C.C. No. 65.742.067 (domiciliada en Ibagué) y la cónyuge sobreviviente, MARIA NILSA BARRAGAN MARTINEZ, identificada con C.C. No. 41.409.349 y domiciliada en Ibagué, ante Ustedes y dentro del proceso de la referencia y estando dentro de términos, presento Sustentación del Recurso de Apelación frente a la sentencia emitida por el Juzgado 32 de Familia de Bogota, el 1º de agosto de 2022, en los siguientes términos:

1- Para la sustentación de la Apelación de la sentencia aludida me cobijo con los artículos constitucionales No. 16, desarrollo de la Personalidad y el No. 25, Derecho al trabajo. Me genera impotencia y gastritis momentánea, ver litigios como este que nos convoca, donde lo cuadriculado, miope e INJUSTO de algunas leyes, códigos y procedimientos, “ALCAHUETEAN” acciones humanas desleales y traicioneras como en las que ha incurrido la señora demandante, MARTHA PATRICIA DURAN BARRAGAN, en contra de su señora madre, MARIA NILSA BARRAGAN MARTINEZ, quien le protegió y ayudó a criar a sus dos hijas (JENNY PAOLA SANTANDER DURAN y ANA PAULA SANTANDER DURAN) quienes ellas dos, sí agradecidas y conscientes de hechos reales, históricos y LEGALES (que ustedes señores Magistrados deben ver) fueron las que me contactaron para defender a su abuelita de la intención de la demandante de desconocer los Derechos que le corresponden a la señora de la tercera edad (85 años) MARIA NILSA BARRAGAN, a por lo menos el “50% del inmueble de este litigio”, casa, hogar, donde la “nona” (abuelita) con mucho sacrificio, abnegación y desinterés “levantó, crío, protegió, etc., no solo a la aquí, señora demandante, sino a sus dos hermanos (el varón fallecido siendo niño y MARÍA DEL PILAR DURÁN BARRAGÁN, quien mediante extra juicio que reposa en el expediente está dispuesta a ceder su “potencial

29.16%”, adjudicado en la sentencia que aquí se apela) y luego a sus dos hijas (JENNY PAOLA y ANA PAULA)

2- La sentencia que se apela adjudicó el único bien inmueble (luego del trabajo de partición) así:

29.16% para la señora demandante, MARTHA PATRICIA DURAN BARRAGAN (hija)

29.16% para MARÍA DEL PILAR DURÁN BARRAGÁN (hija) quien mediante extra juicio reconoce los derechos de su señora madre, MARIA NILSA BARRAGAN a por lo menos el 50% del inmueble adjudicado.

Prueba (C02 Objeción trabajo de Partición 029)

29.16% para CRISTINA AMPARO DURÁN ROSALES (hija) quien, también mediante extra juicio reconoce los derechos de su señora madrastra, MARIA NILSA BARRAGAN a por lo menos el 50% del inmueble adjudicado.

Prueba (C02 Objeción trabajo de Partición 029)

12,5% para MARIA NILSA BARRAGAN MARTINEZ, en calidad de cónyuge supérstite.

3- La esencia del asunto, que le da luminosa luz a este recurso de Apelación, es el hecho que el inmueble a adjudicar fue comprado con un préstamo que Davivienda le otorgó a IRENARCO DURAN NAVAS, como titular y a MARIA NILSA BARRAGAN MARTINEZ, como codeudora, en recibo No. 5674 del 17 de marzo de 1976, emitida por DAVIVIENDA, que da cuenta del desembolso del préstamo de los \$ 181.000 y como nombre de los DEUDORES, aparecen IRENARCO DURAN NAVAS y MARIA NILSA BARRAGAN y ambos lo firman.

Pruebas, Recibo constancia de DAVIVIENDA No. 5674. (Folio Físico 56, escaneado 76)

Autorización pagaré de DAVIVIENDA de fecha marzo 4 de 1976. (Folio Físico 57, escaneado 78)

4- En las fechas de la firma y el desembolso del préstamo de Davivienda (marzo 04 y 17 de 1976) a los deudores firmantes, IRENARCO DURAN NAVAS, como titular y a MARIA NILSA BARRAGAN MARTINEZ, como codeudora para que comprarán el inmueble, aquí en litigio, los hijos de los deudores (JAVIER EDUARDO, fallecido; MARTHA PATRICIA, aquí demandante y MARIA DEL PILAR DURAN BARRAGAN, quien está dispuesta a ceder su 29.16%) tenían 15, 14 y 8 años de edad.

5- A mis tres poderdantes no las conozco, “nos conseguimos” gracias a las dos hijas de la demandante, quienes prefirieron irse en contra de su señora madre antes de que ésta cometiera una injusticia (ojalá que NO con el apoyo de ustedes señores magistrados)

Pruebas. *Extra juicio de JENNY PAOLA SANTANDER DURAN, nieta del causante e hija de la actora. (Folio Físico 82, escaneado 107)*

Extra juicio de ANA PAULA SANTANDER DURAN, nieta del causante e hija de la Extra juicio de actora. (Folio Físico 84, escaneado 110)

Así las cosas, reitero lo dicho en el recurso de Apelación:

CRISTINA AMPARO DURAN ROSALES y MARIA DEL PILAR DURAN BARRAGAN (hijas del causante y poderdantes del suscrito) hijastra e hija, respectivamente, de la señora MARIA NILSA BARRAGAN MARTINEZ, se unen en este proceso a sus sobrinas JENNY PAOLA SANTANDER DURAN y ANA PAULA SANTANDER DURAN, (hijas de la demandante) para defender y reivindicar el derecho de la señora MARIA NILSA BARRAGAN MARTINEZ sobre por lo menos el cincuenta por ciento (50%) sobre el inmueble sujeto de trabajo de participación.

Un amoroso caso de sororidad familiar, razón especial para aplicar a este conflicto el ENFOQUE DE GENERO.

“En todas las sociedades, las mujeres asumen la principal responsabilidad de la crianza de los hijos y el cuidado de ancianos y enfermos, además de la mayor parte del trabajo doméstico[10]. La vida de la mujer es afectada fuertemente por su vida reproductiva, la cual tiene una clara y directa influencia en su estado de salud, las oportunidades de acceso a la educación y al empleo y en los ingresos propios y de su familia. En las sociedades donde las mujeres se casan muy jóvenes y a una edad inferior que la del hombre, la subordinación de ésta al marido es más intensa y sin lugar a dudas, condiciona fuertemente sus posibilidades de educación y de trabajo retribuido” GENERO Y ESTADISTICAS <https://www.fao.org/3/x2919s/x2919s03.htm#TopOfPage>

ENFOQUE DE GENERO es lo que se debe aplicar en este caso diáfano para aplicar Justicia con rostro de mujer y NO la absurda rayuela procesal. . . (estamos en el artículo XX del Código Civil y saltamos al artículo YY del CGP, y de ahí brincamos a... NO, mejor nos devolvemos porque este NO es un proceso declarativo sino ...)

RESUMEN: Una jovencita, MARIA NILSA BARRAGAN MARTINEZ en 1959 se une a un señor casado IRENARCO DURAN (quien posteriormente se divorcia, haciendo la respectiva Liquidación de Sociedad Conyugal) y tiene tres hijos con él, nacidos en 1960 (JAVIER DURAN BARRAGAN, fallecido en 2011) 1961 MARTHA DURAN BARRAGAN (quien inició esta demanda desconociendo los derechos sobre el inmueble de su señora madre) y MARIA DEL PILAR DURAN BARRAGAN, nacida en 1967.

En marzo de 1976, los progenitores de estos tres hijos, solicitan y obtienen un prestamos de Davivienda para comprar la casa (que aquí se quiere repartir) y años después se casan por lo civil. **¿Como desconocer ese hecho notorio, nítido, fehaciente que la señora MARIA NILSA BARRAGAN tiene por lo menos Derecho al 50% sobre el inmueble por haber firmado en marzo de 1976 los dos documentos de DAVIVIENDA como codeudora, cuando en esa fecha sus hijos con el causante tenían 15, 14 y 8 años?**

¿Cómo desconocer su labor de madre, esposa, ama de casa (trabajo doméstico) durante esos quince años ANTES de firmar como codeudora para obtener el préstamo con el que compraron la casa y luego CONTINUAR con esa dedicación al hogar (hijas y esposo) durante los siguientes TREINTA Y SIETE (37) AÑOS (hasta el fallecimiento del esposo, aquí, ¿causante)?

Es muy cierto lo que decía el Maestro Ernesto Pinilla de que:

“La Constitución genera Derechos, la Ley los restringe y los procedimientos los extinguen” pero la demanda de Sucesión de la referencia no puede, en su decisión final, cerrar los ojos ante la labor por el hogar, la Familia, el aseguramiento del inmueble (donde meter la cabeza) de la señora MARIA NILSA BARRAGAN, desde 1959.

SOLICITUD RESPETUOSA CON UNA ACLARACION

El presente es un caso difícil, si se concentran en aplicar e IMPONERLE al mismo los jeroglíficos positivos y procesales de los códigos decimonónicos y de una que otra ley, de esas que obstruyen a veces la convivencia social. Salomón, el rey bíblico, se reiría de tal proceder. Así las cosas, solicito:

1- Que, al presente caso, se estudie bajo la luz del ENFOQUE DE GENERO.

2- Que se reconozca que la señora MARIA NILSA BARRAGAN MARTINEZ, así como adquirió la OBLIGACION como CODEUDORA desde 1976 sobre el 100% del préstamo otorgado por Davivienda para adquirir el inmueble (aquí objeto de partición) se le reconozca el DERECHO como copropietaria al 50% sobre dicho inmueble.

A) Reconocido el 50% sobre el inmueble a adjudicar a la señora MARIA NILSA BARRAGAN MARTINEZ, como en justicia debe ser, el otro 50% se debe distribuir entre las tres herederas y la misma cónyuge supérstite (porción conyugal) quedando la adjudicación así:

MARIA NILSA BARRAGAN MARTINEZ, cónyuge supérstite el 62.5%
MARTHA PATRICIA DURAN BARRAGAN (hija) el 12.5%
MARÍA DEL PILAR DURÁN BARRAGÁN (hija) el 12.5%
CRISTINA AMPARO DURÁN ROSALES (hija) el 12.5%

3- De no aplicar el ENFOQUE DE GENERO para dirimir este asunto, entonces aplicar el tema de la Porción Conyugal, en los términos del artículo 1236 del Código Civil.

“La porción conyugal es la cuarta parte de los bienes de la persona difunta, en todos los órdenes de sucesión, menos en el de los descendientes legítimos. Habiendo tales descendientes, el viudo o viuda será contado entre los hijos, y recibirá como porción conyugal la legítima rigurosa de un hijo”

En cuyo caso, como son tres (3) las herederas, la señora MARIA NILSA BARRAGAN, sería una cuarta asignataria y por tanto le correspondería el veinticinco por ciento (25%) del inmueble.

Lo anterior tiene fundamento en la sentencia C-283 DE 2011 que dice:

“La legislación civil le permite al Cónyuge optar por lo que el artículo 1236 denomina porción conyugal complementaria, que consiste en que “Si el cónyuge sobreviviente tuviere bienes, pero no de tanto valor como la porción conyugal, sólo tendrá derecho al complemento, a título de porción conyugal. Se imputará por tanto a la porción conyugal todo lo que el cónyuge sobreviviente tuviere derecho a percibir a cualquier otro título en la sucesión del difunto, incluso su mitad de gananciales, si no la renunciare.”

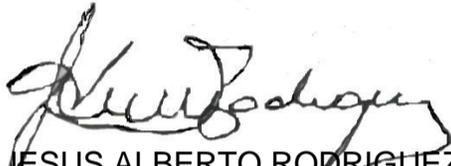
Ya para finalizar y esperando el mejor y más justo análisis de parte de ustedes, para el bienestar de esta octogenaria colombiana y sus cuatro leales y honestas hija, hijastra y dos nietas...Dejo lo siguiente:

“... en su conjunto, incluidos los jueces, está en la obligación de eliminar cualquier forma de discriminación en contra de la mujer. De ahí que sea obligatorio para los jueces incorporar criterios de género al solucionar sus casos.” T-012 de 2016.

Por favor señores Magistrados, en la decisión de este recurso de Apelación, favor hacer caso del consejo de Gustavo Zagrebelsky, “sacar la cabeza del agua” enrarecida con tanta norma, artículos, párrafos, etc, y “tomar fuerzas regeneradoras” ... El Enfoque de Genero

De los Señores Magistrados,

Atentamente,



JESUS ALBERTO RODRIGUEZ ESPINOSA
C.C. No. 19.383.192 de Bogotá
Tarjeta Profesional No. 162099 del C.S. de la J.
Email: jarodrigueze@unal.edu.co
Celular 320 326 37 78